

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1589

Panamá, 4 de septiembre de 2023

Proceso Contencioso
Administrativo de Plena
Jurisdicción.

Alegatos de conclusión.

Expediente 1272462022.

El Licenciado Gabriel Lawson, actuando en nombre y representación de la sociedad **Royal Prince Security, Corp.**; solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 003/DASP/2022 de 16 de febrero de 2022, emitida por la **Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la sociedad **Royal Prince Security, Corp.**, en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

De acuerdo a lo anotado previamente, la información que consta en autos indica que el acto objeto de controversia es la Resolución 003/DASP/2022 de 16 de febrero de 2022, a través de la cual la **Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública** concluyó que era procedente la cancelación definitiva de las operaciones y la imposición de una sanción (pago de multa), a la sociedad **Royal Prince Security, Corp.**, en virtud de los hallazgos de incumplimiento detectados por la entidad y las pruebas allegadas al proceso administrativo (Cfr. fojas 38-51 del expediente judicial).

Como apuntamos en su momento, al sustentar su pretensión y los cargos de infracción endilgados, el apoderado judicial de la actora manifestó, en lo medular, que el acto acusado de ilegal, infringió los **artículos 513 (numeral 4, literal a) y 1022 del Código Judicial, el artículo 89 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000;** así como el **artículo 25 del Decreto Ejecutivo 21 de 31 de enero de 1992,** y los **artículos 53, 89 (numeral 15) y 91 (numeral 2) de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011;** en la medida que el mismo nace a la vida jurídica fundamentado en una diligencia de inspección ocular que se llevó a cabo previo a la emisión de la providencia que la ordenó, y que no fue notificada a su representado; aplicándole la sanción más grave, sin considerar el orden establecido y que la misma sólo puede ser aplicada por el Ministro de Seguridad, sin considerar que su mandante debido a la enfermedad grave que atravesaba no pudo presentarse a las diligencias y cumplir con la respectiva obligación de mostrar o entregar a la autoridad competente las licencias para portar armas de fuego o los certificados de tenencia durante la inspección (Cfr. fojas 10-16 del expediente judicial).

II. Reiteración de los descargos de la Procuraduría de la Administración.

Tal como señalamos en la Vista Número 943 de 26 de junio de 2023, contentiva de nuestra contestación de demanda, la causa que nos ocupa tiene su génesis en el proceso administrativo sancionatorio iniciado por la **Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública,** creada mediante el Resuelto 21 de 30 de enero de 1992, en contra de la sociedad **Royal Prince Security, Corp.,** por el incumplimiento de las disposiciones legales que regulan la materia, las cuales fueron evidenciadas durante inspección realizada a las instalaciones, conforme a lo establecido en los **artículos 24 y 30 del Decreto Ejecutivo 21 de 31 de enero de 1992, "Por el cual se regula el funcionamiento de las Agencias de Seguridad Privada"** (Cfr. páginas 5-6 de la Gaceta Oficial 21,974 de 14 de febrero de 1992).

Como subrayamos en su momento, los **artículos 6 y 20 de la Ley 57 de 27 de marzo de 2011,** establecen que el **Ministerio de Seguridad Pública,** a través de la **Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública,** le corresponde, y cito: *"...la aplicación de esta Ley y su*

reglamento”; así como “...*la organización del Registro Nacional de Armas de Fuego y Municiones...*”; atribuciones que encuentran sustento en la **Ley 15 de 14 de abril de 2010**, que en su **artículo 1**, señala que dicha entidad se crea con: “...*la misión de determinar las políticas de seguridad del país...*”; habida cuenta que la misma está llamada, entre otras cosas, a velar por el orden público y proteger la vida, honra y bienes de sus nacionales y de los extranjeros que estén bajo su jurisdicción (Cfr. página 3 de la Gaceta Oficial Digital 26795-B de 30 de mayo de 2011 y página 2 de la Gaceta Oficial 26511-A de 14 de abril de 2010).

En ese sentido, aprovechamos esta oportunidad procesal para resaltar que la **Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública** está facultada para verificar el funcionamiento de las empresas de seguridad, y vigilar el cumplimiento de las normas que les sean aplicadas; en ese sentido, las agencias están obligadas a poner a disposición de la autoridad sus dependencias, instalaciones, documentos y libros-registro a fin que éstas puedan cumplir con su función de control, de la cual dejarán constancia mediante acta, tal como sucedió en la presente causa, pues según se desprende de las constancias procesales, la entidad demandada en ejercicio de sus atribuciones dispuso la realización de una inspección, a través de la cual se evidenciaron diversas infracciones, mismas que fueron debidamente acreditadas dentro del proceso administrativo.

Dentro de este marco, estimamos oportuno reiterar que a la luz de lo dispuesto en el **artículo 21 de la Ley 57 de 27 de marzo de 2011**, la **Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública** tiene a su cargo una serie de facultades, entre las cuales se encuentra emitir licencias y certificados, como los de importación; por ende, dicha oficina se erige como brazo ejecutor especializado del **Ministerio de Seguridad Pública** para la regulación de la comercialización, tenencia y porte de armas de fuego, municiones y materiales relacionados (Cfr. páginas 7-8 Gaceta Oficial Digital 26795-B de 30 de mayo de 2011).

Así las cosas, y contrario a lo manifestado por la accionante, este Despacho es de la opinión que la entidad demandada no ha infringido los **artículos 513 (numeral 4, literal a) y 1022**

del Código Judicial, y el artículo 89 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, dado que la sociedad **Royal Prince Security, Corp.**, al ser titular de un registro y autorización para operar como agencia de seguridad privada, estaba en la obligación de permitir y garantizar que los funcionarios comisionados realizaran la inspección a sus dependencias, documentos y libros, de forma que pudieran verificar el funcionamiento de las instalaciones, conforme lo dispuesto en la normativa vigente; diligencia que, como indicamos antes, fue debidamente ordenada mediante providencia, y la cual contó con la participación de los empleados y el abogado de la compañía empresa, quien ejerció las acciones legales que consideró oportuno a fin de ejercer el derecho de defensa de la actora.

En este punto, cobra especial relevancia lo anotado en nuestra vista de contestación, respecto a lo contemplado en el artículo 93 de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, el cual estipula de forma taxativa que *“Las sanciones administrativas previstas en esta Ley serán impuestas por la DIASP”*; así entonces, la entidad demandada procedió a aplicar las sanciones que estimó oportunas considerando las irregularidades detectadas en la inspección realizada y, en consecuencia, el Ministro de Seguridad procedió, a través del Resuelto 063/ DIASP/DASP/2022 de 15 de diciembre de 2022, a cancelar definitivamente el Resuelto 022/DIASP/04 de 9 de febrero de 2004, que autorizó a la sociedad **Royal Prince Security, Corp.**, para operar como agencia de seguridad (Cfr. fojas 139-140 del expediente judicial y página 27 de la Gaceta Oficial 26795-B de 30 de mayo de 2011).

Debemos reiterar, además, que las sanciones contempladas en el artículo 25 del Decreto Ejecutivo 21 de 31 de enero de 1992, de ningún modo fueron sido instituidas por el legislador en el sentido que las mismas deban ser aplicadas siguiendo un orden de gravedad preestablecido, como erróneamente arguye la recurrente, pues tal como señala la precitada disposición, las infracciones a lo dispuesto en el reglamento *“...serán sancionadas de acuerdo a lo que disponga la Dirección Institucional de Seguridad Pública...”* (Cfr. página 5 de la Gaceta Oficial 21,974 de 14 de febrero de 1992).

En cuanto a la supuesta violación de los **artículos 53, 89 (numeral 15) y 91 (numeral 2) de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011**, este Despacho aprovecha esta oportunidad procesal para destacar que la entidad demandada realizó dos (2) inspecciones a las instalaciones de la sociedad demandante, específicamente el 23 y 26 de julio de 2021, y en ninguno de los dos días fue posible inspeccionar las armas, ni los documentos de tenencia y licencia como señalan los **artículos 24 y 30 del Decreto Ejecutivo 21 de 31 de enero de 1992**; de allí que el 27 de julio de 2021, la autoridad procede a efectuar visitas a las diferentes empresas y condominios donde la agencia brindaba sus servicios, evidenciándose una serie de hallazgos de incumplimientos; por tal motivo, los funcionarios comisionados mediante providencias dejaron las debidas constancias en las respectivas actas que dan fe de cada una de las diligencias oculares realizadas, iniciándose, en consecuencia, el correspondiente proceso administrativo sancionatorio.

De hecho, llamamos nuevamente la atención sobre el hecho que el apoderado legal arguye que la situación de enfermedad que atravesaba el representante legal impidió que éste se presentara a las diligencias de inspección y cumplir con lo estipulado en los **artículos 24 y 30 del Decreto Ejecutivo 21 de 31 de enero de 1992**; sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que ante la ausencia de éste, el abogado de la empresa concurrió al proceso administrativo sancionatorio y presentó su escrito de descargos donde sustentó las razones de incumplimiento, entre las cuales podemos destacar que: **a) la planilla estaba en las oficinas del contador; b) se desconocía el paradero de la llave donde se encontraba la armería de la agencia; c) no se habían realizado pruebas de polígono porque la mayoría de los puestos son en residenciales; d) no tenían visible el letrero y no llevaban libro de records; e) no mantenían resolución, ni instructor de tiro, sino un informe donde se indica que las armas que se mantenían en las instalaciones de la empresa no se encontraban operativas (Cfr. foja 131-132 del expediente judicial).**

Finalmente, quien suscribe reitera que si bien en la acción de plena jurisdicción en estudio, la sociedad **Royal Prince Security, Corp.**, en el *"petitum"* o petición, solicita a esa Magistratura que se le *"...indemnice por los perjuicios ocasionados con la emisión y ejecución de la resolución aquí demandada como ilegal"*, lo cierto es que dicha declaración, en nuestra opinión, no resulta procedente, puesto que tales solicitudes distorsionan la naturaleza individual de la causa que nos ocupa, en la medida que los daños peticionados no corresponden al fondo del proceso, de ahí que no es dable acceder a lo pedido, tal como lo ha dejado sentado el Tribunal en numerosa jurisprudencia.

III. Actividad probatoria.

Respecto a la actividad probatoria del presente proceso, consideramos pertinente destacar la escasa efectividad de los medios ensayados por la sociedad **Royal Prince Security, Corp.**, para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En efecto, el Magistrado Ponente emitió el **Auto de Pruebas 245 de tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, por medio del cual admitió como pruebas documentales aquellas presentadas por la recurrente con la acción, así como la copia autenticada del expediente administrativo, el cual fue aducido por ambas partes. En ese sentido, mediante el Oficio 1336 de 14 de agosto de 2023, el Tribunal le solicitó a la **Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública** la referida información, misma que no había sido enviado a la Secretaría de la Sala Tercera al momento que este Despacho confeccionara los alegatos de conclusión; sin embargo, lo anterior no obsta para que lo que reposa en autos preste mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la accionante (Cfr. fojas 160-162 y 165 del expediente judicial).

En lo que respecta al caudal probatorio admitido a favor de la sociedad **Royal Prince Security, Corp.**, este Despacho es del criterio que los mismos carecen de validez y utilidad para probar la veracidad de sus alegaciones, en la medida que las constancias procesales evidencian

que a raíz de una inspección realizada por la **Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública** a las instalaciones de la hoy accionante, para verificar la debida observancia de la normativa aplicable, la entidad demandada comprobó los incumplimientos de la agencia de seguridad, luego de lo cual levantó el acta correspondiente, en la que hizo constar que no fue posible verificar las armas de fuego, la armería, ni los certificados o licencias de tenencia, toda vez que el área estaba cerrada y el personal a cargo negó el acceso; por tal motivo, la autoridad ordenó la realización de otras visitas a los puestos de trabajo de la empresa, evidenciándose una serie de infracciones, mismas que también fueron debidamente detalladas por los funcionarios que fueron comisionados para realizar dichas diligencias (Cfr. fojas 64-65 y 68-125 del expediente judicial).

Dicho de otro modo, la recurrente no ha presentado prueba idónea que desvirtúe los hechos acreditados por la entidad demandada en sede gubernativa, en tal sentido, resulta claro que la autoridad nominadora actuó con estricto apego a la normativa que regula la materia y a los principios rectores del procedimiento administrativo, como lo es el debido proceso, en el que la parte actora ha podido ejercer su derecho de defensa, a través de su abogado, presentando su escrito de descargos y haciendo uso oportuno de los medios de impugnación que dispone la ley (reconsideración y apelación) ante la entidad demandada, quien luego confirmó su decisión mediante resolución motivada, dejando constancia de las razones de hecho y de Derecho que fundamentaron la misma, con lo cual se agotó la vía gubernativa y le permitió, posteriormente, al recurrente acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa; por esta razón, **este Despacho solicita que los cargos alegados por la accionante sobre la omisión a lo dispuesto en los artículos 513 (numeral 4, literal a) y 1022 del Código Judicial, el artículo 89 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el artículo 25 del Decreto Ejecutivo 21 de 31 de enero de 1992, y los artículos 53, 89 (numeral 15) y 91 (numeral 2) de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011; sean desestimados por ese Tribunal.**

Las reflexiones anteriores nos permiten colegir, sin lugar a dudas, que en el negocio jurídico bajo examen, **la actividad probatoria de la actora no logró relevar la presunción de legalidad que reviste al acto administrativo acusado y acreditar de manera adecuada lo señalado por ésta en sustento de su pretensión; en consecuencia, no cumplió con el principio jurídico consagrado en el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a cumplir con el deber de aportar los correspondientes medios de convicción a fin de acreditar los argumentos de hechos y de Derecho alegados en el libelo.**

A título ilustrativo, la Sala Tercera en la **Resolución de trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, señaló en torno a este tema lo que a seguidas se copia:

“De las normas supra citadas se colige, sin mayor reparo, que en el caso bajo estudio no se ha dado ninguna de las infracciones alegadas por la actora, más aun si obvió aportar al proceso cualquier medio de convicción que sirviera para desvirtuar el contenido de los actos administrativos impugnados, tal como lo exige el artículo 784 del Código Judicial...

Al efecto, la Sala debe manifestar que **en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de ‘presunción de legalidad’ de los actos administrativos, según el cual, éstos se presumen legales o válidos, de modo que, quien afirme su ilegalidad, debe probarla plenamente** (Cfr. art. 15 del Código Civil). Sobre este conocido principio, el profesor y tratadista José Roberto Dromi nos ilustra de la siguiente forma:

‘La presunción de legalidad no es un medio de prueba; atañe a la carga de la prueba y fija una regla de inversión de la carga de la prueba. Ante actos absolutamente nulos, no hace falta acreditar la ilegitimidad, porque ellos no tienen presunción de legitimidad.

El principio de presunción de legalidad de los actos administrativos no significa un valor absoluto, menos aún indiscutible, pues por eso se la califica como presunción. La presunción de legitimidad es relativa y formalmente aparente. La presunción de legitimidad de que goza el acto administrativo de que fue emitido conforme a derecho, no es absoluta, sino simple, pudiendo ser desvirtuada por el interesado, demostrando que el acto controvierte el orden jurídico.’ (DROMI, José Roberto. Citado por PENAGOS, Gustavo. El acto administrativo. Tomo I. Ediciones Librería del Profesional. 5ª Edición. Santa Fe de Bogotá. 1992. pág. 266).

Como quiera que la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debe aportar al proceso las pruebas de los hechos que alega y, como en el presente caso..., no logró acreditar la supuesta violación de los principio de estricta legalidad y del debido proceso legal.


..." (Lo resaltado es nuestro).

Del precedente jurisprudencial antes citado, se infiere que las partes son las que deben probar las consideraciones que le sean favorables, por tal motivo, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá probarlos por los medios de prueba idóneos, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que demanda; situación que no se cumple en el caso bajo examen, pues la evidencia que reposa dentro del infolio resulta insuficiente para poder acreditar los argumentos en los que se fundamenta la recurrente.

En virtud de los planteamientos antes expuestos, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; por motivo el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución 003/DASP/2022 de 16 de febrero de 2022, así como sus actos confirmatorios, emitidas por la **Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública**, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardiola
Secretaría General